

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que los demandados contestaron dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó escrito de reforma o adición a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3057**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee los demandados VÁLVULAS Y COMPLEMENTOS LTDA. – VALYCO LTDA., ARISTIZÁBAL CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S. – CONARIS S.A.S., MARCO TULIO ARISTIZÁBAL HURTADO y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., sobre la existencia de la demanda laboral instaurada por EULICE CAICEDO en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderán notificados por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, VÁLVULAS Y COMPLEMENTOS LTDA. – VALYCO LTDA., ARISTIZÁBAL CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S. – CONARIS S.A.S., MARCO TULIO ARISTIZÁBAL HURTADO y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Ahora bien, de la lectura de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** formulada por PORVENIR S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los presupuestos establecidos en los artículos 75 y 76 ibídem, en consecuencia, se admitirá la misma

corriéndole el respectivo traslado por el término de tres (3) días para que conteste o se pronuncie acerca de la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda VÁLVULAS Y COMPLEMENTOS LTDA. – VALYCO LTDA. propuso como excepción previa INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 371 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL., correrá traslado a la parte demandante expirado el término de traslado de la demanda de reconvenición.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a VÁLVULAS Y COMPLEMENTOS LTDA. – VALYCO LTDA., ARISTIZÁBAL CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S. – CONARIS S.A.S., MARCO TULIO ARISTIZÁBAL HURTADO y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de VÁLVULAS Y COMPLEMENTOS LTDA. – VALYCO LTDA.

**CUARTO: TENER** por contestada la demanda por parte de ARISTIZÁBAL CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S. – CONARIS S.A.S.

**QUINTO: TENER** por contestada la demanda por parte de MARCO TULIO ARISTIZÁBAL HURTADO

**SEXTO: TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

**SÉPTIMO: TENER** por no reformada la demanda.

**OCTAVO: ADMITIR** la anterior demandada Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. contra EULICE CAICEDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO: CORRER** traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandada EULICE CAICEDO, para los fines de que trata el artículo 76 del CPTSS.

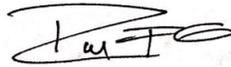
**DECIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., y como sustituta a la Dra. LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS portadora de la T.P. No. 253.855 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de VALYCO LTDA., CONARIS S.A.S. y MARCO TULIO ARISTIZÁBAL HURTADO a la Dra. MARÍA IDALY SALAZAR OROZCO portadora de la T.P. No. 40.449 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**DECIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A. a la sociedad GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS S.A.S. identificada con el NIT 830515294-0, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**DECIMO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
JUEZ

emi

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/11/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria